

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1767.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONT BRE-
PROPIEDAD HORIZONTAL
-DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00712-00.

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago No. 3381, proferido el 5 de diciembre de 2022.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, que el título base de recaudo contienen defectos que le impiden catalogarlo como tal, puesto que existe incertidumbre en la fecha de causación y vencimiento de cada cuota; no se indica el concepto que se cobra, pues a pesar que están divididos los conceptos por columnas, en su encabezamiento menciona que certifica cuotas extras las cuales no aparecen determinadas de forma individual en la referida certificación. Es decir, la certificación allegada al proceso como título ejecutivo, no sería suficiente para la presente acción, pues se torna un título confuso, que tendría que servirse de otros documentos para su claridad, efectividad y expresividad. Por lo anterior, solicita se revoque el auto que libró mandamiento de pago No. 3381 del 5 de diciembre de 2022.

Dicho recurso, fue descrito por parte de la ejecutante, quien mencionó que la certificación de deuda expedida y aportada al proceso como título de recaudo no certifica cuotas extras por cuanto el deudor no está adeudando dichas cuotas y tampoco se está solicitando su ejecución. Adicionalmente, sostiene que el certificado cumple con los requisitos exigidos por la Ley 675

de 2001 y, que dentro de este, esta contenido la fecha de exigibilidad de todas las obligaciones que la contienen.

Así, una vez delimitados los extremos, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

El Artículo 48 de la ley 675 de 2001 del Régimen de propiedad horizontal, señala: **Procedimiento ejecutivo** *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)**”(negrita del despacho)*

Bajo los antecedentes procesales expuestos, se puede concluir que contrario a lo manifestado por la recurrente, para ejecutar multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, solo se requiere del certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal como título ejecutivo base de recaudo, que no necesita de documentos adicionales para su exigibilidad.

Ahora bien, revisado el contenido del certificado aportado, encuentra el despacho que se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles que acreditan manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan su derecho incorporado, en el entendido que se persiguen únicamente las cuotas ordinarias. Bajo este panorama, a criterio del despacho la certificación que ha sido usado como título de ejecución, cumple con las exigencias de título ejecutivo.

Por lo previamente expuesto, es claro que no hay razón alguna para revocar el auto objeto de recurso por parte de este Despacho, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por otra parte, la ejecutada allega memorial contentivo de poder conferido a la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, por ser procedente lo anterior a la luz de los arts. 74, y siguientes del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de mandamiento de pago No. 3381, proferido el 5 de diciembre de 2022, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, abogada en ejercicio, identificada con la C. de C. No. 31.974.516 y T.P. No. 65.097 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANCO ITAU COLOMBIA S.A, conforme a los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200712